

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LA COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A. EN CONTRA DE PFV
LEYDA SPA, EN RELACIÓN CON EL PMGD LA
MARQUESA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°239.115, de fecha 23 de octubre de 2023, la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A." o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa PFV Leyda SpA, en adelante "Interesado" o "Propietario". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Mediante la presente, recurrimos a usted, ya que según lo prescrito en el Art. 61 del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (en adelante DS.88) – que indica: "... la Empresa Distribuidora podrá[n] recurrir, por una única vez, a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el Título IV del presente reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del presente reglamento." Particularmente, esta Distribuidora no está de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión del PMGD La Marquesa, número de proceso de conexión 22805, de propiedad de la empresa PFV Leyda SpA (en adelante el interesado/a o Leyda).

En base a lo anterior, Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 59°, 61° y 121° del DS. 88 y conforme lo contenido en flujograma del proceso de conexión de PMGD informado a mi representada, presenta mediante este instrumento controversia para someterla a revisión y resolución al presente caso por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 27 de marzo de 2023, el interesado ingresó Formulario 3 - Solicitud de Conexión a la Red (SCR). El 31 de marzo del mismo año, CGE observa la admisibilidad de la solicitud mediante Formularios 4. El interesado subsana las observaciones con fecha 3 de abril de 2023 mediante formulario 5, a lo que CGE otorga admisibilidad mediante nuevo formulario 4 de fecha 10 de abril de 2023.
- ii. Con fecha 24 de abril de 2023, CGE emitió al Interesado el Formulario 7: Respuesta a SCR, a lo que Leyda ingresó Formulario 8 manifestando conformidad con la Respuesta a SCR el 28 de abril de 2023.



- iii. Con fecha de 26 de mayo de 2023 la empresa interesada, ingresó el Formulario 9: Entrega de Estudios Técnicos Preliminares.
- iv. Con fecha 29 de junio de 2023, CGE hizo emisión del Formulario 10: Revisión de Resultados Preliminares - donde destacan, entre otras, las siguientes observaciones:
- a) Con Respecto al Estudio de Flujo de Potencia en escenario A, se observan incongruencias entre las obras informadas en los estudios y en el Formulario 9 provisto por PFV Leyda SpA. Adicionalmente no se entrega perfil de generación y predicción de energía anual ni diagrama unilineal de todas las instalaciones eléctricas, con los datos de los equipos considerados e indicando la distancia entre el empalme con la red de distribución y el interruptor de acoplamiento del PMGD. También se observa el no considerar los Equipamientos de generación conectados/previsto de conectar informados en el Formulario 7.
 - b) Respecto al análisis de Impacto en el Sistema de Transmisión Zonal en escenario A, se solicita revisar conclusiones e incluir las limitaciones de potencia del PMGD La Marquesa producto de la congestión indicada en el presente ítem.
 - c) Con Respecto al Estudio de Cortocircuitos en escenario A, se solicita revisar la capacidad de ruptura evaluada y adicionalmente indicar el aporte de corriente de cortocircuitos de los inversores de la central.
 - d) Con Respecto a Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones en escenario A:
 - 1. Se solicita aclarar obras en relación con equipo reconector de línea propuesto.
 - 2. Se solicita indicar la distancia entre el interruptor de la central y el punto de conexión de la red.
 - 3. Se solicita especificar el ajuste de temporización en interruptor de acoplamiento de la central.
 - 4. Se solicita considerar fallas en el tramo inmediatamente posterior a la cabecera del alimentador adyacente.
 - 5. Se solicita incluir cuadro resumen con los niveles de cortocircuitos e impedancias en la cabecera del alimentador.
 - 6. Informar descripción y ubicación del dispositivo de sincronización.
 - e) Con Respecto a los Estudios en el Escenario D:
 - 1. Se solicita revisar sobrecargas de conductores en estudios de flujo de potencia.
 - 2. Se solicita considerar Equipamientos de Generación.
 - 3. Se solicita incluir análisis de impacto en Transmisión Zonal.
 - 4. Se solicita incluir Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones.
- v. Con fecha 28 de julio de 2023 la empresa interesada, ingresó el Formulario 11: Ajustes de los Resultados de Estudios de Conexión.
- vi. Con fecha 25 de agosto de 2023, CGE emitió el Formulario 12: Observaciones Finales a los Resultados de Estudios con, entre otras, las siguientes observaciones:
- a) Con respecto al Estudio de Flujo de Potencia en escenario A:
 - 1. Debe considerar potencia de inyección de 8.99 MW según lo indicado en SCR.
 - 2. Se debe revisar superación de capacidad térmica de tramos de red.
 - 3. Se deben revisar valores de borde de demanda utilizados en el modelamiento eléctrico.
 - 4. Se debe revisar el factor de potencia utilizado y concordancia con data informada.



5. *Se debe adjuntar perfil de generación horaria estimada.*
 6. *Se solicita aclara ubicación de sistema de almacenamiento en diagramas de la central.*
 7. *Se solicita la entrega de catálogos técnicos de los equipos a utilizar en la central.*
- b) *Respecto al Estudio de Cortocircuitos se solicita abordar todos los escenarios indicados en el Reglamento PMGD.*
- c) *Respecto al Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones, se solicita revisar los tiempos de coordinación del equipo reconector del PMGD y de los equipos aguas arriba en el alimentador. Adicionalmente se solicita ajustar el valor de pickup de la protección de sobre corriente del PMGD.*
- d) *Con Respecto a los Estudios en el Escenario D:*
1. *Se solicita considerar equipo fusible en los análisis del Estudio de Flujo de Potencia.*
 2. *Se solicita incluir análisis en Transmisión Zonal.*
 3. *Se solicita incluir Estudios de Cálculo de Cortocircuitos, así como también Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones. Adicionalmente, se solicita considerar la evaluación de fallas en el tramo inmediatamente posterior a la cabecera del alimentador adyacente que tenga asociado el tiempo de operación mayor respecto al resto de los alimentadores.*
- vii. *Con fecha 9 de septiembre de 2023, la empresa interesada, envió el Formulario 13: Resultados Finales Estudios Eléctricos., donde se mantienen entre otras, las siguientes observaciones:*
- a) *Con respecto al Flujo de Potencia para Escenario A no se envió el catálogo del conductor de las líneas de interconexión entre el punto de conexión a la red y la planta y paneles solares.*
- b) *Con respecto al Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones para Escenario A, el PMGD propone ajustes están por sobre la capacidad de los equipos existentes aguas debajo de ellos. Adicionalmente el PMGD propone un valor de pickup de la protección de sobre corriente del PMGD superior al 110% de la corriente asociada a la potencia solicitada por el PMGD.*
- c) *Con Respecto a los Estudios en el Escenario D, el PMGD no consideró el equipo fusible en los análisis del Estudio de Flujo de Potencia.*
- d) *Con respecto a los Estudios en Escenario D, el PMGD no incluyó Estudios de Cálculo de Cortocircuitos, ni Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones. Tampoco se consideró la evaluación de fallas en el tramo inmediatamente posterior a la cabecera del alimentador adyacente que tenga asociado el tiempo de operación mayor respecto al resto de los alimentadores.*
- viii. *Con fecha 18 de octubre de 2023, CGE informa mediante correo electrónico a PFV Leyda SpA respecto del desacuerdo frente a los Resultados Finales Estudios Eléctricos presentados.*

2.- Origen de la controversia:

La solicitud de controversia presentada por CGE tiene su origen en que no existe acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión del PMGD La Marquesa, número de proceso de conexión 22805, de propiedad de la empresa PFV Leyda SpA, según lo indicado por el artículo 61° del DS. 88.



3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de entregar una nueva etapa de observaciones, en razón de no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 59° del DS. 88 y en particular se ha dado cumplimiento a todas las etapas indicadas en dicho artículo, sin que el PMGD subsanara las observaciones presentadas por CGE y que finalmente permitieran emitir un ICC válido acorde con la normativa, con las respectivas condiciones técnicas para la conexión del proyecto; es por lo anterior que se hace imposible que CGE pueda avanzar con el proceso de conexión, por lo que al haberse cumplido las etapas normativas; el solicitante no ha presentado una solución técnica que permita la conexión de su central.

En particular, CGE ha dado cumplimiento a los lineamientos indicados por SEC en Oficio Ordinario N°170556 del 2 de mayo de 2023, solicitando: el catálogo del conductor de las líneas de interconexión del PMGD; ajustes de protecciones acorde a lo requerido; valor de pickup de la protección del PMGD acorde a la capacidad de inyección de la central; y el correcto análisis en el escenario "d" según Artículo 8° transitorio de DS.88. Lo anterior corresponde a una irregularidad en la evaluación del PMGD, por lo que CGE ha tomado medidas pertinentes e inmediatas para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la reglamentación vigente asociada a los PMGD, correspondiente en este caso, a observar la situación al PMGD, lo cual no ha sido subsanado en las respectivas etapas indicadas por el reglamento, con lo que CGE carece de facultades para emitir un ICC sin que se subsane dicha irregularidad.

Por lo anterior, se solicita el descarte de la solicitud de conexión para el PMGD La Marquesa y el reingreso de una nueva solicitud en caso de que se requiera continuar con el proceso. (...)"

2°. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°200.600, de fecha 20 de noviembre de 2023, esta Superintendencia declaró admisible la presentación de la empresa distribuidora CGE S.A., dando traslado de esta a la empresa PFV Leyda SpA.

3°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°247.487, de fecha 11 de diciembre de 2023, PFV Leyda SpA solicitó prórroga del plazo otorgado en el Oficio Ordinario Electrónico N°200.600, para dar respuesta a la solicitud realizada.

4°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°250.061, de fecha 27 de diciembre de 2023, la empresa PFV Leyda SpA dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°200.600, señalando:

"(...) Jan Masferrer Trius, en representación, como se acreditará, de PFV Leyda SpA, mediante este acto evacuó el traslado que fuera conferido por la Superintendencia a través de Oficio Ordinario Electrónico N°200600, de 20 de noviembre de 2023. Esta presentación se efectúa dentro de plazo, considerando la ampliación del término original que fuera solicitada oportunamente por esta parte.

En el Oficio N°200600/2023, punto 2, la Superintendencia resume la materia de esta controversia, indicando que la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) discrepa de los resultados de los estudios finales de conexión para el PMGD La Marquesa, elaborados por mi representada, "teniendo agotadas las instancias reguladas para complementar las evaluaciones técnicas de PMGD, que según CGE S.A. no permitiría la confección del ICC para el PMGD en cuestión."

Y SEC pide a PFV Leyda SpA (Leyda) que informe fundada y detalladamente sobre la controversia presentada, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes.



Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, a continuación, procedo a evacuar el traslado.

I) Sobre el argumento de CGE.

En primer lugar, y en cuanto al argumento de controversia de CGE, es efectivo que los resultados finales de los estudios de conexión fueron entregados por Leyda a CGE el día 9 de septiembre de 2023, y que, con posterioridad, esa distribuidora mantuvo determinados cuestionamientos a dichos resultados finales, cuestionamientos que incluso manifestamos nos parecen atendibles.

Lo que sí plantearemos, en relación con lo anterior, es que antes de la emisión de esos resultados finales, hubo durante los intercambios técnicos de estudios y observaciones, entre este PMGD y CGE, cierto proceder de CGE que a nuestro juicio no fue el "ideal", que determinó ciertos problemas de comunicación con esa distribuidora, y que en definitiva implicó desaprovechar instancias de revisión técnica (la principal, de 30 días), lo que resulta crítico cuando esas instancias son tan escasas.

De este modo, si en el presente caso los resultados finales de los estudios adolecieron de ciertas imprecisiones (cuestión que reconocemos), eso estuvo determinado, en buena medida, por estas dificultades experimentadas durante el proceso de comunicación con CGE, no imputables a Leyda.

A continuación, describiremos brevemente el proceso de elaboración de estudios de conexión, luego nos referiremos a las dificultades experimentadas con CGE, y finalmente sugeriremos a la Señora Superintendente una alternativa de solución.

II) Breve descripción del proceso de elaboración de estudios de conexión.

El proceso de elaboración de los estudios de conexión, descrito en el artículo 59 del Decreto N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, es uno que podría describirse como breve y rápido (en su diseño normativo), existiendo en él instancias completamente delimitadas para los intercambios o iteraciones entre PMGD y Distribuidoras. El artículo 59 describe esas iteraciones, y sus plazos, del siguiente modo:

*Los **resultados preliminares** deben elaborarse y entregarse dentro del **primer mes** de emitida la respuesta a la SCR. Luego, la otra parte dispone de **1 mes** para **revisar** estos resultados preliminares. Después, el que elaboró los estudios tiene 1 mes para realizar ajustes, a partir de la revisión indicada. Luego, la otra parte tiene 10 días para realizar observaciones finales, y finalmente, el que elaboró los estudios dispone de 10 días para resolver esas observaciones finales. (El artículo 61 del Decreto N°88, a su turno, en su inciso 2°, señala que se puede recurrir por una vez a SEC si se está en desacuerdo con los resultados finales, que fue lo que precisamente hizo CGE en este caso).*

Como se observa, se trata de instancias bien definidas y delimitadas, en que hay muy pocas iteraciones entre las partes, sujetas a plazos bastante breves (tres plazos de un mes, y dos plazos de 10 días). En este sentido, si fruto de algún proceder "no ideal" de una parte, alguna de esas iteraciones se ve alterada en el análisis de los resultados, revisiones, ajustes u observaciones, en definitiva, perdiéndose el trabajo asociado a ese análisis (total, o parcialmente), bien pudiera considerarse como algo esperable y razonable que se pudiera entregar a la parte afectada alguna instancia de corrección, para enmendar el error derivado de ese proceder "no ideal" de la otra parte. A nuestro juicio eso es algo razonable, y también factible de realizar en el presente procedimiento administrativo, como explicaremos más adelante. Antes de eso, en el siguiente capítulo explicaremos en qué consistió este comportamiento "no ideal" de CGE del que hablamos.



III) Problemas de comunicación con CGE.

Mi representada entregó a CGE los resultados de sus "Estudios Técnicos Preliminares" el día **26 de mayo de 2023**, mediante **F9**. Luego CGE, a través de **F10**, de **29 de junio de 2023**, presentó su "Revisión de Resultados Preliminares", planteando varias observaciones. CGE, en su escrito de controversia, se refiere precisamente a esas observaciones, a fs. 2 (punto iv), **pero no habla ahí de una observación que sí efectuó esa distribuidora en su "Revisión de Resultados Preliminares", y que es crucial en esta parte, pues se refiere precisamente al problema de comunicación del que venimos hablando.**

Efectivamente, CGE, en su documento "Entrega de Resultados de Estudios Técnicos", adjunto a su F10, abordó los resultados asociados a la "Capacidad de Transporte" (punto 4.4 del documento), y, en "**4.4.1 ESCENARIO A**", **punto 3**, señaló: "Para verificar los resultados obtenidos por PFV Leyda SpA y así validar las obras de adecuación propuestas, CGE solicita a PFV Leyda SpA enviar la base de datos en Power Factory DlgSILENT con la cual se realizaron los estudios. **Cabe destacar que PFV Leyda SpA envió una base de datos en Power Factory DlgSILENT junto con el Formulario 9, sin embargo, dicho archivo no es posible abrirlo debido a que se encuentra dañado.**" (Los destacados son nuestros).

Y luego, en "**4.4.4. ESCENARIO D**", **punto 2**, dijo exactamente lo mismo, es decir:

"Para verificar los resultados obtenidos por PFV Leyda SpA y así validar las obras de adecuación propuestas, CGE solicita a PFV Leyda SpA enviar la base de datos en Power Factory DlgSILENT con la cual se realizaron los estudios. Cabe destacar que PFV Leyda SpA envió una base de datos en Power Factory DlgSILENT junto con el Formulario 9, sin embargo, dicho archivo no es posible abrirlo debido a que se encuentra dañado."

Es decir, Señora Superintendente, en esa **primera revisión** de CGE (artículo 59 b) del Decreto N°88), para la que disponía de 30 días, **esa distribuidora reconoce que, tanto para el análisis de los resultados en el Escenario A, como en el D (únicos escenarios aplicables al caso), no pudo verificarlos, "para así validar las obras de adecuación propuestas", ya que no pudo disponer de la base de datos entregada por Leyda, porque el archivo no pudo abrirse, al estar dañado.** (En cuanto al daño del archivo, se hace presente que fue involuntario: durante el proceso de Exportación de la base de datos "Alimentador El TurcoEFP.pfd" se descargó y se cargó de nuevo en el Power Factory DlgSILENT del computador donde se estaban efectuando los estudios y este funcionó correctamente; luego se procedió a cargar en el One Drive del link compartido, y en ese proceso se volvió corrupto, dañándose el archivo).

Pues bien, lo que ocurrió, de este modo, fue que CGE recibió ese archivo dañado el **día 26 de mayo de 2023** (día en que le fue enviado por Leyda), **y ese mismo día 26 de mayo CGE necesariamente se impuso del daño de ese archivo**, ya que le tiene que haber aparecido una alerta sobre el daño del archivo, y la imposibilidad de apertura. **La información contenida en ese archivo (Base de Datos de "Alimentador El Turco-EFP.pfd") era crucial para el análisis de los estudios, ya que en específico este archivo es la base de todo el estudio sistémico.** En esta base desarrollamos el Estudio de Flujo de Potencia y del mismo archivo nacen los estudios de corto circuito y coordinación de protecciones. Aquí modelamos datos importantes, como demandas, cargas, tipos de conductores existentes y posibles refuerzos, equipos relevantes en el alimentador, consignas de tensión en la cabecera del alimentador... El no poder contar con esta base, entonces, es ignorar los datos básicos para la comprobación de los estudios.

Entonces, lo que lamenta esta parte fue que CGE, en vez de comunicarse con Leyda ese mismo día 26 de mayo de 2023, o al día siguiente, y pedirle que le enviara esa base de datos nuevamente, a fin de poder utilizar la información correcta durante ese mes de que disponía para revisar los resultados preliminares de los estudios, lo hiciera, en cambio, un



Caso:1951512 Acción:3556568 Documento:3921265
V°B° SSF/JSF/JCC/HAM

mes después, el 29 de junio, en su escrito formal de "Revisión de Resultados Preliminares". Es decir, CGE, a pesar de saber el mismo 26 de mayo de 2023 que la (crucial) Base de Datos "Alimentador El Turco EFP.pfd" estaba dañada, de todos modos, durante el mes siguiente efectuó toda la revisión de los estudios preliminares sin disponer de esa base de datos, distorsionándose así en un 100% el análisis realizado, y así, desaprovechándose completamente esa instancia de revisión (la principal de que disponía CGE, de un mes).

En cuanto a esta distorsión del análisis, por no haberse contado con la base de datos indicada, diremos que, por ejemplo, sin esa información no podía CGE comprobar las demandas consideradas para los diferentes escenarios a analizar; tampoco podía validar que los conductores existentes y propuestos en los refuerzos estuvieran bien modelados y que estos cumplieran con las normativas vigentes; tampoco podía validar los niveles de tensión que pudieran generarse a lo largo del alimentador...

Y así, como comprenderá, Señora Superintendente, al haber Leyda recibido de CGE una revisión de resultados preliminares en definitiva distorsionada, por no haber considerado la distribuidora la Base de Datos "Alimentador El Turco-EFP.pfd", se desaprovechó completamente esa primera iteración del artículo 59 (letra b) del Decreto N°88 con CGE, fue como si el trabajo de revisión no se hubiera realizado, no hubiera servido.

De este modo, y si se considera atendible lo aquí planteado, esto es, que Leyda perdió una oportunidad valiosa de revisión de los resultados preliminares de sus estudios de conexión (contemplada expresamente en la letra b) del artículo 59 del Decreto N°88), que determinó una natural distorsión (y retraso) en el proceso de iteraciones que establece esa norma, lo anterior, no por alguna causa imputable a Leyda, sino por el hecho de no haber CGE advertido sobre el daño de la base de datos indicada, y pedido el envío de una nueva; si se considera atendible lo anterior, decimos, esperamos entonces que se acceda, de modo extraordinario, a corregir las deficiencias denunciadas, de acuerdo a la solución que se propondrá a continuación.

IV) Solución propuesta.

De acuerdo a todo lo expuesto, y considerando que Leyda se vio expuesta a problemas de comunicación con CGE durante los procedimientos de iteración a que se refiere el artículo 59 del Decreto N°88, por causas ajenas a su voluntad, estimamos que razonablemente podría estimarse que tales dificultades determinaron, tanto retrasos en la labor de elaboración de estudios por este PMGD, como la entrega de resultados "finales" todavía no completamente precisos; efectivamente, tales resultados podrían haber sido completamente precisos, al día 9 de septiembre de 2023, si CGE hubiera mantenido con mi representada una mejor comunicación, informándole sobre el daño del archivo "Alimentador El Turco-EFP.pdf", y pidiéndole uno nuevo.

Como CGE, en cambio, no dio ese aviso, produciéndose las dificultades señaladas, y a fin de corregir esta situación, que ha impedido a Leyda entregar resultados finales completamente correctos de los estudios de conexión del PMGD La Marquesa, a qué se refiere el artículo 59, letra e), del Decreto N°88, poniéndose en riesgo algo tan crucial como la emisión de su ICC, es que pedimos encarecidamente a la Señora Superintendente que acceda a que mi representada efectúe una última corrección a sus estudios, a partir de las observaciones efectuadas por CGE en su documento "Entrega de Resultados de Estudios Técnicos", de fecha 18 de octubre de 2023, para así obtener los resultados finales (verdaderamente finales) de los estudios de conexión.

A nuestro juicio, la Superintendencia tiene atribuciones para acceder a esta petición, fundamentalmente por lo dispuesto en el artículo 3 N°36 de la Ley N°18.410, que permite a SEC "Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde." Efectivamente, en el presente caso se cumplió deficientemente el proceso



de intercambio del artículo 59 del Decreto N°88, a nuestro juicio por este problema de comunicación específico consistente en no advertir la distribuidora (de inmediato) sobre el daño de un archivo crucial, desaprovechándose así la revisión de la letra b) de dicho artículo 59. Esa deficiencia en el cumplimiento del artículo 59 puede corregirse fácilmente por la Superintendencia, adoptando la medida pedida por esta parte, indicad en el párrafo anterior. (...)”

5°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia dice relación con discrepancias entre las partes respecto a los resultados obtenidos de los estudios de conexión del PMGD La Marquesa, proceso de conexión N°22.805, previsto a ser conectado a la red de distribución El Turco (S/E Leyda), de acuerdo con las disposiciones del artículo 61° del D.S. N°88.

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que de acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), *“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, **deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes (...)**”.* (Énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, la conexión de PMGD es un procedimiento reglado y consagrado en el D.S. N°88. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de las condiciones para autorizar la conexión de PMGD a las redes de distribución, así como también para su operación durante la vigencia de su vida útil. A su vez, la autorización de conexión de PMGD corresponde a un proceso de evaluación dispuesto en etapas, cuyo objetivo es obtener los criterios de conexión y los costos atribuibles al PMGD por su conexión, lo que deberá quedar consignado en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”).

Así también, el Reglamento dispone de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, cuyo objetivo es establecer los procedimientos, metodologías y demás exigencias para la conexión y operación de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos, en redes de distribución de propiedad de Concesionarios de Servicio Público de Distribución de Electricidad o de empresas que posean instalaciones de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público.

Luego, en conformidad con las disposiciones del artículo 35° del Reglamento, los interesados en la conexión de PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y la normativa vigente. Sin embargo, las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43° del D.S. N°88, todo interesado en la conexión o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un PMGD deberá presentar una Solicitud de Conexión a la Red, en adelante “SCR”, ante la Empresa Distribuidora, adjuntando los antecedentes individualizados en ese artículo. Asimismo, una vez admitida la SCR a evaluación por la Concesionaria, esta deberá emitir la Respuesta a la SCR, respetando el orden de prelación de los procesos que pudieran estar pendientes en el mismo alimentador, en conformidad con las disposiciones del artículo 50° del D.S. N°88. En esta etapa la empresa distribuidora



deberá actualizar toda la información señalada en el artículo 32° del Reglamento, requerida para el diseño, operación y conexión del PMGD, la cual deberá ser utilizada por la empresa distribuidora para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión, en conformidad con los antecedentes técnicos mínimos establecidos por la NTCO para ser incluidos en la elaboración de los estudios de conexión.

Asimismo, presentada la Respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, esta deberá emitir el ICC del PMGD en un plazo de cinco meses para aquellos proyectos que no califiquen como de impacto no significativo. Este Informe deberá considerar las conclusiones y resultados finales de los estudios de conexión realizados para dicho proyecto, incorporando un Informe de Costos de Conexión elaborado en conformidad con las disposiciones del Capítulo 6 del Título II del Reglamento. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59° del D.S. N°88, los estudios de conexión de aquellos proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, deberán considerar las instancias de presentación y revisión de estudios de carácter técnico, con el objeto de obtener los resultados finales de estos, los cuales deberán ser considerados para la elaboración del ICC, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de emitida la Respuesta a la SCR.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61° del D.S. N°88, en el caso que el Interesado o la Empresa Distribuidora **no estén de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión señalados en el literal e) del artículo 59° del Reglamento, estos podrán recurrir, por única vez,** al proceso de controversia dispuesto en el Título IV del Reglamento.

Ahora bien, enunciada los aspectos regulatorios e inspeccionados los antecedentes aportados por las partes, esta Superintendencia analizará las principales observaciones del caso y deficiencias las cuales han ocasionado mantengan discrepancias a la fecha, situación que esta Superintendencia evaluará en su mérito, estableciendo medidas con el objeto de corregir las deficiencias detectadas, pudiendo decretar el descarte del proceso, en los caso en que se logré acreditar que el PMGD agotó las instancias de revisión, no subsanando las principales observaciones de los estudios de conexión.

Al respecto, este Servicio ha constatado que, con fecha 27 de marzo de 2023, la empresa PFV Leyda SpA, presentó la SCR del PMGD La Marquesa en el alimentador El Turco, perteneciente a la S/E Leyda, la cual fue atendida por la Empresa Distribuidora, con fecha de 24 de abril de 2023, por medio de la Respuesta a la SCR, iniciando así su proceso de evaluación de estudios conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

En dicha presentación, se observa que la Concesionaria mediante el “Formulario N°7: Respuesta SCR”, en carta GACD 0485/2023, entrega una serie de antecedentes respecto del alimentador El Turco, del cual se puede constatar en el documento “1. ANEXO1 Formulario_7 La Marquesa.pdf”, no entregó información respecto de los niveles de cortocircuito existentes a la subestación primaria de distribución, según lo establecido en el punto xix. del artículo 2-2 de la NTCO, el cual establece la responsabilidad a la Concesionaria de entregar los “Niveles de cortocircuitos trifásicos y monofásicos a nivel de la subestación primaria”, medida establecida para la Concesionaria con el objeto de establecer las condiciones bases, para las cuales serán revisados los estudios de cortocircuito y coordinación de protecciones. Sin perjuicio de que dichos valores puedan ser refrendados por el PMGD, conforme las simulaciones obtenidas de la modelación del Sistema Eléctrico Nacional, disponible en el sitio del Coordinador Eléctrico Nacional¹.

¹ <https://www.coordinador.cl/modelacion-sen/>



Figura 1. Información respecto a la S/E Leyda (fuente: CGE S.A. F7 de fecha 24.04.2023).

2. Informar si el transformador se la Subestación Primaria de Distribución en la que conecta al alimentador cuenta con cambiador de taps bajo carga e informar su consigna respectiva

Como referencia adicional para vuestro modelo y análisis, indicamos lo que CGE tiene informado respecto de los transformadores de poder de la S/E Leyda.

Cuadro 2.1.: Cambiadores de TAP en Transformadores de Poder

Subestación	Transformador	Tensión [KV]	Potencia [MVA]	Cambiador C/CDDBC	Consigna
Leyda	T1	110/1150/13,8	10/12,5	SI	Revisar data de tensión en CD anexo

Posteriormente, con fecha de 26 de mayo de 2023, por medio del Formulario N°9 de “Entrega de Estudios Técnicos Preliminares”, la empresa PFV Leyda SpA hizo entrega de los estudios técnicos de conexión preliminares para la conexión del PMGD La Marquesa, **concluyendo que en los escenarios de congestiones de las instalaciones de transmisión zonal no se superarán las capacidades de transferencia asociadas a los niveles 1 y 2.**

Figura 2. Formulario N°9: Estudio de Flujo de Potencia PMGD La Marquesa; análisis de transmisión zonal.

Cabe mencionar que la lectura facilitada por CGE se realiza en la cabecera del alimentador, por lo que corresponde al valor neto entre la demanda y la generación inyectada por los PMGD. Es decir, los proyectos actualmente conectados ya se consideran en la lectura de la cabecera del alimentador, lo que se ve reflejado en el cálculo para $P(TxZ)_{día}$. Por otro lado, se tienen los siguientes medios de generación asociados al T1 de la SE Leyda:

PMGD	Potencia [kW]	Alimentador	Tecnología
Trebo	2.970	El Turco	Fotovoltaica
La Marquesa	9.000	El Turco	Fotovoltaica
Las Palmas del Verano Solar	2.800	Huinca	Fotovoltaica
Ferrea Solar	9.000	Malvilla	Fotovoltaica
San Antonio	2.990	Malvilla	Fotovoltaica

Tabla 14. Procesos en curso en SE Leyda.

De este modo, se tiene que:

$$P(TxZ)_{noche} = 4,937 \text{ MW}$$

$$P(TxZ)_{día} = -0,300 - (9) \text{ MW}$$

$$P(TxZ)_{día} = -9,3 \text{ MW}$$

El balance de potencia muestra que, en escenario de demanda mínima y generación máxima, la potencia inyectada por los PMGD no supera la capacidad nominal del transformador de poder T1 de 12,5MVA de la SE Leyda.

En respuesta de lo anterior, con fecha de 29 de junio de 2023, por medio del Formulario N°10 de “Revisión de Resultados Preliminares”, CGE S.A. presentó observaciones a los resultados preliminares entregados por la empresa PFV Leyda SpA, **solicitando en primer lugar, al PMGD, corroborar los valores de cortocircuito considerados en la barra de media tensión de la S/E Leyda, considerando el modelo actualizado del Sistema Eléctrico Nacional.**

Adicionalmente, respecto del análisis de congestiones, la Concesionaria señaló que se supera el nivel 1, respecto a la capacidad de transformación de la S/E Leyda, la cual dispone de una capacidad existente de 12,5 [MVA]. En efecto, CGE S.A. concluye:

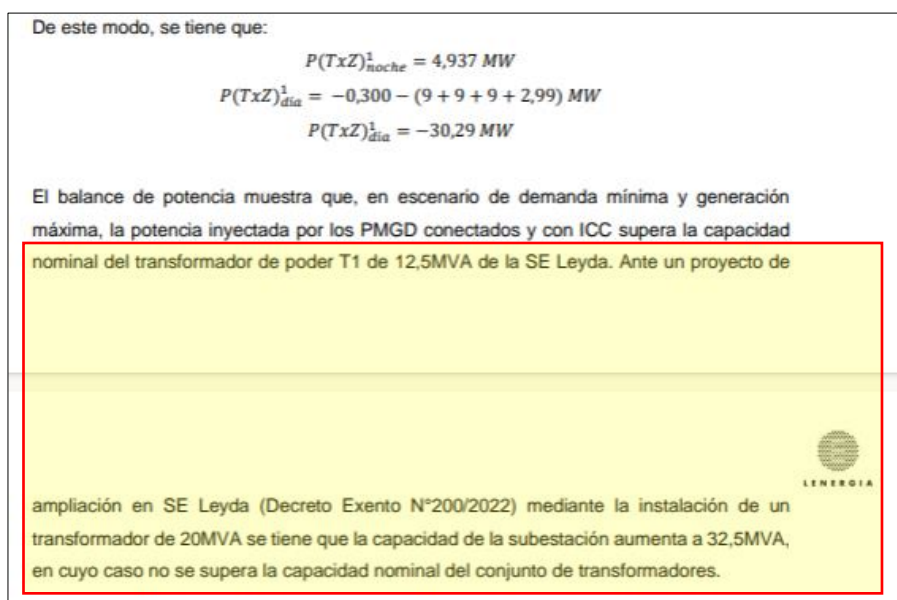
“Los estudios entregados por PFV Leyda SpA incluyen un análisis de impacto en el Sistema de Transmisión Zonal, concluyendo que no se superará la capacidad de transferencia de los niveles 1 y 2 solicitados por la NTCO. Sin embargo, estudios realizados por CGE concluyen que se supera la capacidad del Nivel 1, del transformador primario de la S/E Leyda. CGE solicita a PFV Leyda SpA reevaluar el análisis de transmisión Zonal, considerando todos los PMGD conectados y con ICC conforme en la S/E Leyda.



Por otra parte, se solicita a PFV Leyda SpA incluir, en sus conclusiones, las limitaciones de potencia del PMGD La Marquesa producto de la congestión indicada en el presente ítem.” (Énfasis agregado)

En respuesta a lo anterior, con fecha de 28 de julio de 2023, por medio del Formulario N°11 de “Ajustes a los Resultados de los Estudios de Conexión”, el Interesado emite una nueva presentación de los estudios técnicos de conexión del PMGD La Marquesa, actualizando el estudio de flujos de potencia, concluyendo en esta instancia que pese a que se superará la capacidad del transformador T1, existe un proyecto de ampliación (Decreto Exento N°200/2022) que aumentará la capacidad existente aguas arriba del alimentador El Turco, determinada por el transformador de poder existente de 12,5 [MVA], a una capacidad total de 32,5 [MVA] aguas arriba de este alimentador, considerando la capacidad del nuevo transformado de 20 [MVA] proyectado, **por lo que no se superará la capacidad nominal del conjunto de transformadores**, concluyendo de esta forma que no existirían congestiones.

Figura 3. Formulario N°11: Estudio de Flujo de Potencia PMGD La Marquesa; análisis de transmisión zonal.



En relación a lo anterior, verificando las obras de expansión de la transmisión zonal establecidas para la subestación Leyda, éstas tendrían su origen en el Decreto Exento N°200, de 2022, del Ministerio de Energía, cuya descripción es la siguiente

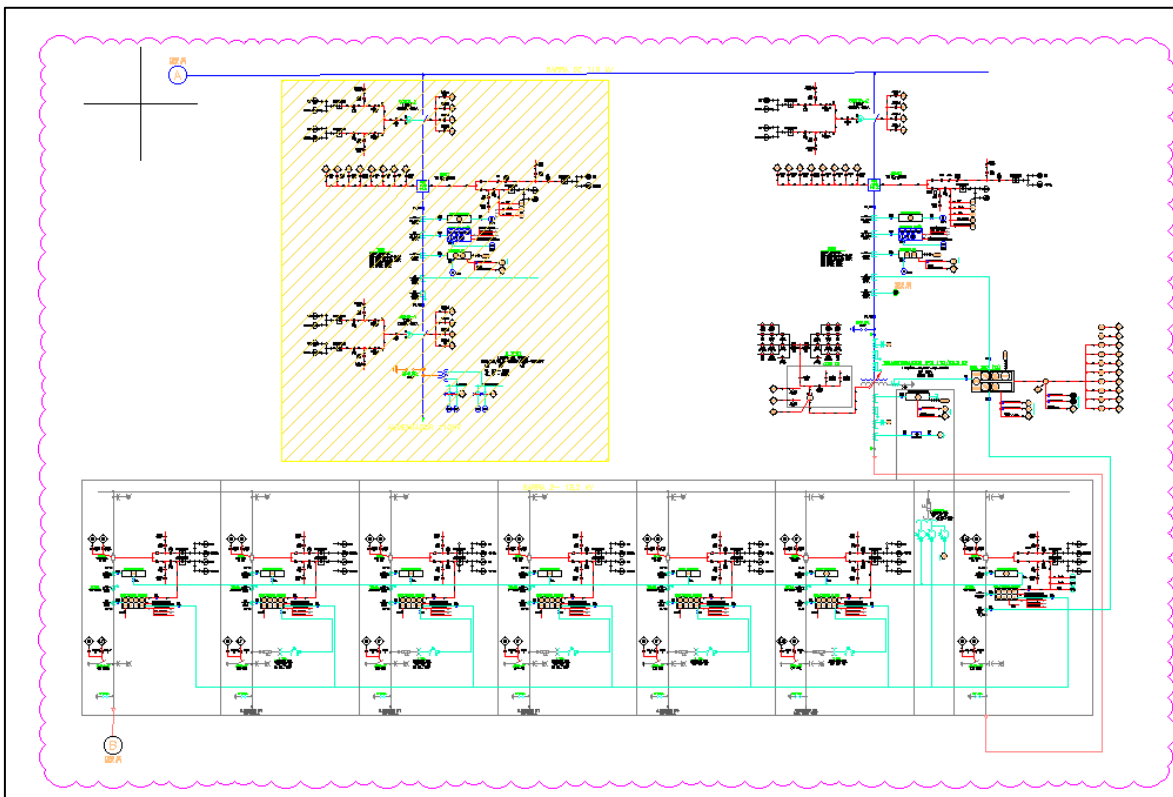
“El proyecto consiste en el aumento de capacidad de la subestación Leyda mediante la instalación de un nuevo transformador 110/13,2 kV y 20 MVA con Cambiador de Derivación Bajo Caga (CDBC), y sus respectivos paños de transformación en ambos niveles de tensión. A su vez, el proyecto considera la ampliación de la barra principal e instalaciones comunes en el patio de 110 kV de la subestación, cuya configuración corresponde a barra simple, para una nueva posición, de manera de permitir la conexión del nuevo equipo de transformación y su respectivo paño de conexión.

Adicionalmente, el proyecto considera la ampliación de la sala de celdas de 13,2 kV, en configuración barra simple seccionada, contemplándose la construcción de, al menos, cuatro (4) celdas para alimentadores, la celda de conexión del transformador antes mencionado, la construcción de una celda para equipos de medida, la construcción de una celda para banco de condensadores y la construcción de una celda acopladora con remonte de barras para la interconexión con las celdas existentes...” (Énfasis agregado)



Refiriéndose a la planimetría presentada en la correspondiente licitación de la obra antes señalada, es posible constatar que el nuevo transformador proyectado estará dispuesto para alimentar una nueva sección en 13,2 kV bajo una configuración seccionada del transformador en operación, situación que contraviene lo indicado por el PMGD, considerando que los transformadores no se conectarían en paralelo – la disposición muestra barras seccionadas y separadas–.

Figura 4. Diagrama Unilineal de Licitación obras de expansión S/E Leyda. (fuente: Coordinador Eléctrico Nacional)



Asimismo, comprobando el estado de avance de la obra en cuestión, con fecha de 04 de septiembre de 2023, la licitación por la obra de ampliación de la subestación Leyda fue adjudicada.

Figura 5. Tabla de adjudicación. (fuente: Coordinador Eléctrico Nacional)

ID	Nombre Proyecto	Adjudicatarios	VI Adjudicado [USD]
22_200_OA_08	Ampliación en S/E San Pablo (NTR ATMT)	Sistema de Transmisión del Sur S.A.	5.550.000,00
22_200_OA_09	Ampliación en S/E Leyda (NTR ATMT)	Cavalla Construcciones Y Montaje Limitada	5.498.220,00
22_200_OA_12	Ampliación en S/E Lagunillas 220 kV (IM)	Andaluz de Montajes Eléctricos y Telefónicos Agencia En Chile	3.338.860,38
22_200_OA_13	Ampliación en S/E Hualqui 220 kV (IM)	Elecnor Chile S.A.	2.861.645,57
OA_G03	Grupo N°3: Ampliación en S/E Hospital (NTR ATMT); Ampliación en S/E Isla De Maipo (RTR ATMT)	Andaluz de Montajes Eléctricos y Telefónicos Agencia En Chile	13.622.547,53
OA_G05	Grupo N°5: Ampliación en S/E Chimbarongo (NTR ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV San Fernando – Teno; Ampliación en S/E Las Cabras (NTR ATMT)	Monlux Chile S.A.	11.887.184,00

Asimismo, revisando el estado de avance del proyecto en cuestión en la plataforma de seguimiento de las obras de expansión de la transmisión que dispone el Coordinador Eléctrico Nacional, esta obra estaría pendiente de proceso administrativo en cuanto a su



Caso:1951512 Acción:3556568 Documento:3921265
V°B° SSF/JSF/JCC/HAM

adjudicación, por lo cual, **no es posible entregar una fecha constatable para la ejecución de la obra y su posterior entrada en operación.**

Figura 6. Estado de Obras de ampliación S/E Leyda. (fuente: Coordinador Eléctrico Nacional).

Decreto	Tipo de Obra	Sector	Nombre Proyecto	Región	Estado actual	Sub Estado	Obra Crítica (Sí/No)
2022/200	Ampliación	Zonal	Ampliación en S/E Leyda (NTR ATMT)	Región de Valparaíso	Adjudicada	Pendiente Decreto	N/A

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **no es procedente** incluir las obras de expansión proyectadas para la S/E Leyda, dado que esta no reviste de las suficientes certezas para definir su fecha de entrada en operación. Más aún, considerando la configuración propuesta en los planos de licitación, el nuevo transformador estaría dispuesto para alimentar una nueva sección del sistema de transmisión y no para aumentar la capacidad de la barra existente, por lo cual, de acuerdo con el artículo 2-25 de la NTCO, este nuevo transformador estaría fuera de la zona adyacente de análisis para el PMGD La Marquesa.

Por otra parte, con fecha de 25 de agosto 2023, por medio del Formulario N°12 de “Resultados Finales Estudios Eléctricos”, la empresa distribuidora observa nuevamente los resultados obtenidos por la empresa PFV Leyda SpA, para la conexión del PMGD La Marquesa. En dicha instancia, el PMGD subsanó la observación respecto de los niveles de cortocircuito existentes en la S/E Leyda. No obstante, presenta nuevas observaciones respecto a los niveles de pick up considerados en los equipamientos de protección y los tiempos de paso existente en los elementos de protección, solicitando en dicha instancia que el PMGD considere los tiempos de paso entre los equipos de protección ubicados en la cabecera del alimentador y reconector del transformador de la S/E Leyda, considerando a lo menos 0,3 [S] en el tiempo de paso entre dicha protección y la cabecera del alimentador El Turco, en conformidad con lo establecido en la NTSyCS.

Por otra parte, en la misma presentación, CGE S.A., observa respecto del análisis de congestiones, lo siguiente:

“Los estudios entregados por PFV Leyda SpA incluyen un análisis de impacto en el Sistema de transmisión zonal, concluyendo que se supera la capacidad de transferencia en el Nivel 1, del transformador primario de la S/E Leyda, sin embargo, para las líneas Leyda 110->San Antonio 110 y Alto Melipilla 110->Leyda 110, que corresponden al Nivel 2 en el análisis de transmisión zonal, es posible observar que no existen sobrecargas.

Si bien CGE se manifiesta de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se solicita evaluar la capacidad de transferencia de todos los equipos en serie de la S/E Leyda en el lado de media tensión. Los estudios entregados por PFV Leyda SpA incluyen, en sus conclusiones, las limitaciones de potencia del PMGD La Marquesa producto de la congestión indicada en el presente ítem.”

En atención a lo anterior, con fecha de 9 de septiembre de 2023, la empresa PFV Leyda SpA, por medio del Formulario N°13 de “Resultados Finales de los Estudios Eléctricos”, entregó los Resultados Finales de los Estudios de Conexión conforme al literal e) del artículo 59° del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora mantiene discrepancias con los resultados finales obtenidos de los estudios técnicos de conexión del PMGD La Marquesa, señalando lo siguiente:



Caso:1951512 Acción:3556568 Documento:3921265
V°B° SSF/JSF/JCC/HAM

“ ...

- a) *Con respecto al Flujo de Potencia para Escenario A no se envió el catálogo del conductor de las líneas de interconexión entre el punto de conexión a la red y la planta y paneles solares.*
- b) *Con respecto al Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones para Escenario A, el PMGD propone ajustes están por sobre la capacidad de los equipos existentes aguas debajo de ellos. Adicionalmente el PMGD propone un valor de pickup de la protección de sobre corriente del PMGD superior al 110% de la corriente asociada a la potencia solicitada por el PMGD.*
- c) *Con Respecto a los Estudios en el Escenario D, el PMGD no consideró el equipo fusible en los análisis del Estudio de Flujo de Potencia.*
- d) *Con respecto a los Estudios en Escenario D, el PMGD no incluyó Estudios de Cálculo de Cortocircuitos, ni Estudio de Ajustes y Coordinación de Protecciones. Tampoco se consideró la evaluación de fallas en el tramo inmediatamente posterior a la cabecera del alimentador adyacente que tenga asociado el tiempo de operación mayor respecto al resto de los alimentadores.”*

Respecto de lo anterior, CGE S.A. sostiene que teniendo agotadas las instancias para la evaluación técnica de la conexión del PMGD, conforme a las disposiciones del artículo 59° del Reglamento, presentó la presente controversia, debido a que, la empresa PFV Leyda SpA no estaría dando fiel cumplimiento a las disposiciones del D.S. N°88 y la NTCO.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que en dicha presentación, el PMGD mantiene las conclusiones respecto del análisis de congestiones de las instalaciones de transmisión zonal, **hecho que no fue observado por la Empresa Distribuidora en la presente controversia**, situación que desvirtúa sustancialmente el proceso de conexión del PMGD La Marquesa, considerando que existe una eventual limitación operacional de potencia de inyección del Proyecto, que afecta las observaciones presentadas por la Empresa Distribuidora y por consiguiente la materia principal de la presente discrepancia, **ya que la potencia de inyección está directamente vinculada a los ajustes pick up de los reconectores ubicados en la vía de evacuación del PMGD** – principal observación presentada por la Empresa Distribuidora -, por lo que las conclusiones del estudio de coordinación de protecciones solo pueden ser revisadas por este Servicio, una vez resuelto este punto, por lo que ante las deficiencias detectadas del proceso de conexión, a juicio de esta Superintendencia, no existen antecedentes suficientes que permitan a este Servicio considerar el descarte del proceso de conexión.

Más cuando, respecto a las conclusiones presentadas por el PMGD La Marquesa no permiten a este Servicio analizar si el PMGD presentó, dentro de su proceso de conexión, una alternativa válida que permitiera mantener la seguridad del sistema, así como también resguardar una adecuada selectividad, sensibilidad y rapidez de atención ante fallas conforme lo dicta la normativa eléctrica vigente, considerando que la misma regulación establece la posibilidad de limitación de las inyecciones del PMGD ante congestiones, por lo que al modificar las inyecciones afectan directamente los ajustes de protección requeridos.

6°. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, considerando que las últimas observaciones presentadas por la Empresa Distribuidora estarían condicionadas al ajuste de la potencia de inyección del PMGD La Marquesa, no es procedente para esta Superintendencia, en esta instancia, analizar las principales observaciones presentadas al Formulario N°13, toda vez que la Concesionaria no ha observado las conclusiones relacionadas al análisis de congestión de instalaciones de transmisión zonal, considerando que al no ser procedente la consideración



de las obras de expansión asociadas a la S/E Leyda de acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, las conclusiones de los estudios de conexión no determinan el impacto real de la conexión del PMGD, por lo que ante la inobservancia por parte de la Empresa Distribuidora – respecto de la aplicación del inciso tercero del artículo 88° del Reglamento –, corresponde que se actualicen los estudios técnicos, conforme las indicaciones que presentará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

RESUELVO:

1°. Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa CGE S.A. en contra de PFV Leyda SpA, **en cuanto a declarar el descarte del proceso de conexión del PMGD La Marquesa, proceso de conexión N°22.805**, considerando que existen deficiencias detectadas por esta Superintendencia en la etapa de estudio del PMGD, las cuales no han sido observadas por la empresa distribuidora, – en las instancias reglamentarias respectivas –, situación que desvirtúa el análisis presentado por el PMGD y las observaciones relevantes presentadas al estudio de coordinación de protecciones, que al no existir claridad respecto del análisis de congestiones en instalación de transmisión zonal, invalidan los resultados observados, ya que no permite para este Servicio, analizar si el PMGD presentó una alternativa válida dentro de su proceso de conexión, que permitiera mantener la seguridad del sistema, así como también resguardar una adecuada selectividad, sensibilidad y rapidez de atención ante fallas conforme lo dicta la normativa eléctrica vigente, considerando que la misma regulación establece la posibilidad de limitación de las inyecciones del PMGD ante posible congestiones, **capacidad que afecta directamente el resultado de los ajustes de protección requeridos**. Lo anterior, se sustenta conforme las argumentaciones presentadas por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

2°. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia en base a las facultades establecidas en el numeral 36° del artículo 3° de la Ley N°18.410, con el objeto de subsanar las deficiencias observadas en el proceso de conexión del PMGD La Marquesa, en consideración del estado de avance del proyecto, **se instruye a la Compañía General de Electricidad S.A.** presentar observaciones al proceso de conexión del PMGD La Marquesa, conforme lo indicado en los Considerando 5° y 6° de la presente controversia, mediante el “Formulario N°12: Observaciones Finales a los Resultados de Estudios”, en especial las referentes al análisis de congestiones requerido normativamente conforme lo dispuesto en el artículo 2-2 de la NTCO, estableciendo la eventual limitación de potencia de inyección, al objeto de evitar las congestiones en conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 88° del Reglamento.

Lo anterior, deberá ser presentado al PMGD en un plazo no mayor a 10 días hábiles de notificada la presente resolución, ingresando copia a Oficina de Partes de esta Superintendencia (<https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>) y a la casilla electrónica infouernc@sec.cl, señalando en el asunto de ambas presentaciones, el caso times 1951512.

3°. Luego, **el PMGD deberá presentar respuesta a las observaciones presentadas por la Empresa Distribuidora, en un plazo de 20 días hábiles de comunicado el Formulario N°12**, para luego, continuar con el proceso de conexión, conforme las etapas y plazos establecidos en el Reglamento.

4°. Que, sin perjuicio de lo anterior, en el caso de existir o mantenerse alguna discrepancia con los Resultados Finales de los Estudios de Conexión del PMGD La Marquesa, la Empresa Distribuidora podrá recurrir a las disposiciones del artículo 61° del D.S. N°88. Lo anterior, es conforme a las argumentaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 5° de la presente resolución.



5°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uercn@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1951512.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Representante legal de PFV Leyda SpA.
- Transparencia Activa.
- Gabinete.
- División de Jurídica.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- Oficina de Partes.



Caso:1951512 Acción:3556568 Documento:3921265
V°B° SSF/JSF/JCC/HAM